



Unidos  
para Avanzar

# Resolución de Gerencia General Regional

N° **077** -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, 31 ENE. 2025

## EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO

### VISTO:

El MEMORANDO N° 0155-2025-G.R.PASCO-GB/GGR de fecha 28 de enero del 2025, emitido por la Gerente General Regional; Informe Legal N° 107-2025-G.R.P.-GGR/DRAJ de fecha 24 de enero del 2025, emitido por el Director Regional de Asesoría Jurídica; Opinión Legal N° 620-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCCTD-DAJ, de fecha 25 de octubre del 2024, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco; SOLICITUD, de fecha 10 de octubre del 2024, el administrado SANTIAGO MALLQUI AQUINO, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% desde 1991 hasta el 2000 más su interés legal desde 1991 hasta la fecha de cancelación; RECURSO DE APELACIÓN de fecha 10 de enero del 2025, el administrado SANTIAGO MALLQUI AQUINO, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1637-2024-DREP, de fecha 18 de noviembre del 2024, y reformulándola se le reconozca el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total desde el año 1991 hasta el año 2000 más interés legal desde 1991 hasta la fecha de cancelación; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"* (Énfasis agregado).

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado ya sea en forma individual o colectiva puede plantear, por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma señala, que toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad.

Que, los Recursos Administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y de debido procedimiento regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 3° del texto glosado.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"**.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación"**. Asimismo, de la referida ley, prescribe: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la**



**Unidos**  
para Avanzar

**impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (Énfasis agregado).

Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019 - JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"**.

Que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba". Nótese que la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir que la recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto en cuestión y que, en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de reconsideración.

Que, la Ley N° 31603 - Ley que modifica el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, respecto a los Recursos Administrativos, refiere:

207.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

Que, visto los antecedentes documentarios, se advierte que mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2024, el administrado SANTIAGO MALLQUI AQUINO, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% desde 1991 hasta el 2000 más su interés legal desde 1991 hasta la fecha de cancelación.

Que, mediante Opinión Legal N° 620-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCCTD-DAJ, de fecha 25 de octubre del 2024, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco – Abog. Alexander Sifuentes Bernal, que declara improcedente la solicitud presentada por el administrado MALLQUI AQUINO SANTIAGO, respecto al recalco de bonificación por 30% de preparación de clases desde 1991 hasta el 2000 más su interés legal.

Que, mediante escrito de fecha 10 de enero del 2025, el administrado SANTIAGO MALLQUI AQUINO, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1637-2024-DREP, de fecha 18 de noviembre del 2024, y reformulándola se le reconozca el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total desde el año 1991 hasta el año 2000 más interés legal desde 1991 hasta la fecha de cancelación.

Que, cabe precisar, que el escrito presentado por la recurrente es similar en contenido, y narra los mismos hechos que se encuentran debidamente documentados en el escrito primigenio y los actuados administrativos, y que no son relevantes ni contrarios a los argumentos esgrimidos en la Resolución Directoral Regional N° 1637-2024-DREP, de fecha 18 de noviembre del 2024, emitido por la Dirección Regional de Educación Pasco, por lo que no será objeto de mayor análisis por parte de esta Dirección.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: de legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores.

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".





Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la sentencia N° 217-2020-LA, recaída en el expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05, sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación, docentes cesantes, señala lo siguiente:

*(...) "Se tiene que, tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que en estricto denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico". El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015, textualizó que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".*

Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020, señaló lo siguiente:

*(...) Que, la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944, en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Integral Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración integral mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración integral mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad, y apoyo al desarrollo de la institución educativa". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y solo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio.*

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

*(...) b. "Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra".*

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo 10° establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por la solicitante.

Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia.



Que, la definición de interés legal viene a ser un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce (fruto civil), entonces la obligación de pagar intereses es una obligación accesoria de la obligación principal de entrega del capital disfrutado o utilizado y participa de las características generales de las obligaciones accesorias.

Que, el Decreto Ley N° 25920, en su artículo 3° señala que: El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño, de ahí deriva el pago de intereses legales°.

Que, en ese sentido, en primer lugar, debemos precisar que el interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales, a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital. Para algunos, el Decreto Ley N° 25920, Ley que dispone que **el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central del Perú, está referido al interés legal proveniente del incumplimiento de una entidad privada y no teniendo a la entidad pública como acreedor.**

Que, asimismo, la Suprema Sala, ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión genera el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242° del Código Civil (Casación N° 5128-2013-Lima), criterio jurisprudencial, que debe ser extensivo para el ámbito de relaciones contractuales de los trabajadores del sector público. También ha precisado reiteradamente que las pensiones como acreencias del estado no devengan intereses bajo el ámbito del Decreto Ley N° 25920, pues en éste se circunscribe únicamente a créditos de naturaleza laboral dentro del ámbito de las elecciones de la actividad privada, por lo que, corresponde reconocer que, entre los trabajadores del Estado, sujeto al régimen de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera diminuta, generan el pago de intereses legales, a que se refiere el artículo 1242° y 1246° del Código Civil (Casación N° 2468-2028-Huancavelica).

Que, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en sus diferentes sentencias, que resulta razonable y congruente con la naturaleza de la deuda remunerativa, cuya existencia requirió ser determinada, en este caso, por sentencia judicial, en el que se estableció los parámetros para su liquidación (base remunerativa para su cálculo, periodo de pago, conceptos deducibles, etc.), por lo que, tratándose la deuda de suma liquidable por acto que la determinó, resulta atendible que los intereses se generen a partir de la determinación de dicha deuda, en consecuencia en el caso de autos al existir proceso judicial, para la determinación de la deuda debe considerarse para efectos de los intereses legales desde la fecha que se notificó el auto admisorio de la demanda, hasta la fecha en la que se canceló la deuda, y no como lo plantea la administrada.

Que, respecto a la pretensión de la administrada, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el inciso 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda.

Que, en ese contexto, estando a lo mencionado en los documentos y las normativas vigentes ya adscritas líneas anteriores, la pretensión del administrado SANTIAGO MALLQUI AQUINO, debe ser declarado improcedente, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-



**Unidos**  
para Avanzar

JUS, la misma que establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante MEMORANDO N° 0091-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR de fecha 21 de enero del 2025, la Gerente General Regional, solicita EMITIR RESOLUCIÓN DECLARANDO IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN presentado por el administrado Elizabeth Yrene MASGO E YNGUNZA contra la Resolución Directoral Regional N° 1717-2024-DREP, de fecha 11 de diciembre del 2024.

Que, por lo expuesto, y uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificación por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, Recurso de Apelación de fecha 10 de enero del 2025, interpuesto por la recurrente **SANTIAGO MALLQUI AQUINO**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1637-2024-DREP, de fecha 18 de noviembre del 2024, sobre el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% total desde el año 1991 hasta el año 2000 más interés legal desde 1991 hasta la fecha de cancelación; ello en concordancia con la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Ley N° 31953 - Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y por los fundamentos expuestos en el presente informe, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en las instancias correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO**, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**GOBIERNO REGIONAL PASCO**

Mg. Yanet Soledad CUELLAR CHAVEZ  
GERENTE GENERAL REGIONAL

